

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**-----

Vistos para resolver los autos del procedimiento administrativo **59/2014**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la entonces Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo del oficio número PGJ/SSC/360/2014, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual remitió los similares PGJ/AVI/OAL/234/2014, PGJ/AVI/OAL/235/2014 y PGJ/AVI/OAL/236/2014, signados por el Licenciado Juan Castro del Ángel, Jefe de la Oficina de Apoyo Legal, por Acuerdo del Ciudadano Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, así como las actas circunstanciadas de hechos levantadas a los servidores públicos

JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, por irregularidades en el desempeño de sus funciones; así mismo desde el acuerdo de inicio, se determinó que de las actas levantadas no se advertía que se atribuyera irregularidad en contra de los ciudadanos /a que de dichas actas constaba que el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, se encontraba en su domicilio particular, en donde en la azotea realizó disparos al aire, con su arma de fuego que tiene bajo su resguardo con motivo del cargo que desempeña, por lo que el presente procedimiento únicamente se sustanciara en contra de JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA.

-----**RESULTANDO**-----

**PRIMERO.**- Obra en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad el oficio PGJ/SSC/360/2014, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual remitió los similares



PGJ/AVI/OAL/234/2014, PGJ/AVI/OAL235/2014 y PGJ/AVI/OAL/236/2014, signados por el Licenciado Juan Castro del Ángel; Jefe de la Oficina de Apoyo Legal por Acuerdo del Ciudadano Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, así como las actas circunstanciadas de hechos levantadas a los servidores públicos

JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, en funciones de Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, por irregularidades en el desempeño de sus funciones, así mismo se determinó que de las actas levantadas no se advertía que se atribuyera irregularidad en contra de los ciudadanos

ya que de dichas actas constaba que el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, se encontraba en su domicilio particular, en donde en la azotea realizó disparos al aire, con su arma de fuego que tiene bajo su resguardo con motivo del cargo que desempeña, por lo que el presente procedimiento únicamente se sustanciara en contra de JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA (Visible a foja 3).

**SEGUNDO.**- Con base en lo anterior, en fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad respectivo, quedando registrado bajo el número 59/2014, en el Libro de Control que se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esta Visitaduría General (visible a fojas 1 a la 14).

**TERCERO.** Obra en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad el oficio PGJ/AVI/OAL/234/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce signado por el Licenciado Juan Castro del Ángel Jefe de la Oficina de Apoyo Legal, por acuerdo del Ciudadano Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, dirigido al Maestro Bertoldo Reyes Campuzano, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual hace de conocimiento el acta de hechos signada por el Maestro Víctor Cuauhtémoc Aguilar Fernández, Delegado Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Xalapa, Veracruz, en relación con supuestas irregularidades en que incurrió el elemento de la policía ministerial quien en uso de voz manifestó: "...EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO SALÍ DE FRANQUICIA A LAS 21:00

... HRS. DE AHÍ PROCEDÍ A TRASLADARME A MI DOMICILIO UBICADO EN LA ...  
... ME ENCONTRABA  
CONVIVIENDO CON LOS COMPAÑEROS JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA ...  
... COMO A LA MEDIA HORA LLEGO A MI DOMICILIO Y  
ENTRE A MI RECAMARA CON ... DESPUES ESCUCHAMOS VARIAS  
DETONACIONES Y LE REPORTE DE INMEDIATO A MI JEFE EL COMANDANTE  
... PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS OCURRIDOS..." (visible a fojas 4  
y 6).

**CUARTO.-** También corre agregado el oficio PGJ/AVI/OAL/235/2014 de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Juan Castro del Ángel, Jefe de la Oficina de Apoyo Legal, por Acuerdo del Ciudadano Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, dirigido al entonces Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual hace de conocimiento que el elemento de la Policía Ministerial ... incurrió en irregularidades a la normatividad interna de esta corporación, adjuntando acta circunstanciada de hechos en original, levantada al Ciudadano ... quien en uso de la voz expreso: "...EL DÍA 14 DE FEBRERO SALÍ A LAS 21:00 HRS. DE FRANQUICIA PARA EL FIN DE SEMANA, ACUDÍ A UN BOTANERO EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERO EL CIUDADANO ...

... DESPUÉS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE MI COMPAÑERO SITUADO EN LA ...

... ANTES MENCIONADO COMPRAMOS UN SIX DE CERVEZAS, ESTÁBAMOS CONSUMIENDO LAS CERVEZAS CUANDO VI QUE LLEGO MI COMPAÑERO JUAN MANUEL PASTOR DE REPENTE VI QUE SUBIO A LA AZOTEA Y ESCUCHE UNAS DETONACIONES, DESPUES BAJO MI COMPAÑERO SE DIRIGIO A SU CUARTO Y DE AHÍ PROCEDIO A RETIRARSE DE SU DOMICILIO. SEGUI TOMANDO CERVEZAS CUANDO NOTAMOS QUE HABIA VARIAS PATRULLAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA; DESPUES MI COMPAÑERO ... BAJO A HABLAR CON UN POLICIA DE LA SSP Y YO ME QUEDO CON ...). DESPUES RECIBI UNA LLAMADA DE MI COMPAÑERO JUAN MANUEL PASTOR INDICANDOME QUE ESCONDIERA EL ARMA POR LO QUE PROCEDI HACERLO SIN NINGUNA PROTECCIÓN LE QUITE EL CARGADOR Y PUSE EL ARMA BAJO UN BURO..." (visible a fojas 7 a la 9).



**FGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

**QUINTO.-** Corre agregado el oficio número PGJ/AVI/OAL/236/2014 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, dirigido al Maestro Bertoldo Reyes Campuzano, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, signado por el Licenciado Juan Castro del Ángel, Jefe de la Oficina de Apoyo Legal por acuerdo del Ciudadano Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, mediante el cual hace del conocimiento que ha recibido acta de hechos, signada por el Maestro Víctor Cuauhtémoc Aguilar Fernández, haciendo constar la comparecencia del ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, con el objeto de circunstanciar los hechos ocurridos el día catorce de febrero del años dos mil catorce, en la

de esta ciudad capital, remitiendo el Acta circunstanciada de hechos de fecha quince de febrero del año dos mil catorce, levantada al Ciudadano Juan Manuel Pastor García, quien en el momento de darle intervención manifestó: "...EL DÍA 14 DE FEBRERO ME ENCONTRABA EN MI CASA UBICADA EN LA

EN COMPAÑÍA DE DOS COMPAÑEROS

CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TOME MI ARMA DE CARGO SUBÍ A LA AZOTEA Y REALICE DISPAROS AL AIRE..." (visible a fojas 10 a la 12).-----

**SEXTO.-** Corre agregado el oficio número 188 signado por el Doctor J. VÍCTOR CUERVO CRUZ, quien certificó e hizo constar a las tres horas del día quince de Febrero del año dos mil catorce, que procedió a examinar a l  
quien se encontraba arrestado y a disposición del

de

de edad, observando que se encuentra consciente, coherente, tranquilo, con marcha normal. Aliento alcohólico, conjuntivas hiperemicas, pupilas normales, Romberg negativo, refiere haber consumido cervezas, por lo que determinó solo aliento alcohólico, exploración física sin lesiones recientes aparentes, niega padecimiento crónico degenerativo (visible a foja 5).-----

**SÉPTIMO** .- Se encuentra agregado en los registros del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad el oficio 189, mediante el cual se emite dictamen de integridad física signado por el Doctor J. Víctor Cuervo Cruz, en el que hace constar que examinó clínicamente a , en calidad de arrestado, consiente, coherente, tranquilo, con marcha normal, aliento alcohólico,

conjuntivas normales, pupilas normales, Romberg negativo, refirió haber consumido cervezas, por lo que determinó sin intoxicación, remitido por el Ciudadano MARIO ALBERTO DE LA CRUZ FRÍAS, encargado de la segunda comandancia de la Delegación Regional zona centro, Xalapa, sin lesiones recientes aparentes, niega padecimiento crónico degenerativo (visible a foja 8).-----

**OCTAVO.-** Se encuentra agregado en los registros del presente procedimiento Administrativo de Responsabilidad el oficio 190, mediante el cual se emite dictamen de integridad física signado por el Doctor J. Víctor Cuervo Cruz, en el que hace constar que examinó clínicamente a JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, en calidad de arrestado, consiente, coherente, tranquilo, con marcha normal, aliento alcohólico, conjuntivas normales, pupilas normales, Romberg negativo, refirió haber consumido cervezas, por lo que determinó sin intoxicación, remitido por el Ciudadano MARIO ALBERTO DE LA CRUZ FRÍAS, encargado de la segunda comandancia de la Delegación Regional Zona Centro, Xalapa, sin lesiones recientes aparentes, niega padecimiento crónico degenerativo (visible a foja 11).-----

**NOVENO.-** Se encuentra en actuaciones el oficio número FGE/VG/2600/2016, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, con el que se le solicitó al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General del Estado, instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara a esta autoridad si el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, se encontraba gozando de incapacidad médica, en fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, remitiendo constancias que acrediten su dicho, así como también informara si aún fungía como servidor público en la institución (visible a foja 15); dando respuesta con el diverso FGE/SRH/1864/2016 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, signado por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, informando que no obra en el expediente personal de Juan Manuel Pastor García, incapacidad médica que ampare el día catorce de febrero del dos mil catorce, y que funge como Agente de la Policía Ministerial Acreditada adscrito en la Comandancia de la Policía de Orizaba Veracruz (visible a fojas 17 a la 20).-----

**DÉCIMO.-** Mediante oficio número FGE/VG/5084/2016, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, se le notificó al ciudadano JUAN MANUEL PASTOR

GARCÍA, el inicio del presente expediente, y se le hizo saber los hechos u omisiones que se le imputan y que son causa de responsabilidad en los términos de ley, por lo que debería de presentarse a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; misma que se llevaría a cabo el día catorce de junio del año dos mil dieciséis, en punto de las doce horas, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos, por sí o por medio de un defensor apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos que obraran en el expediente respectivo, así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tenía derecho a imponerse del expediente en que se actúa (visible a foja 25 frente y vuelta). - - - -

**DÉCIMO PRIMERO.**- En fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que compareció el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, y manifestó lo que a sus intereses convino, sin que aportara prueba alguna en su defensa (Visible a fojas 26 y 27). - - - - -

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Consta en autos el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, en que se acordó que con motivo de la comparecencia voluntaria del ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, en la cual señala que los ciudadanos 3  
en funciones de Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en Xalapa, Veracruz, fueron las personas que hicieron los disparos el día catorce de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual se determinó citar a los servidores públicos para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan y para que ejercieran su derecho de defensa (visible a fojas 31 a la 32 vuelta). - - - - -

**DÉCIMO TERCERO.**- Mediante los oficios números FGE/VG/5600/2016 y FGE/VG/5601/2016, ambos de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, signados por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo entonces Visitador General, se les notificó a los ciudadanos

respectivamente, el inicio del presente expediente, y se les hizo saber los hechos u omisiones que se les imputan y que son causa de responsabilidad en los términos de ley, motivo por el cual se llevaría a cabo la

audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, en punto de las diez y doce horas, respectivamente, para que en uso de su derecho ofrecieran pruebas y formularan alegatos, por sí o por medio de un defensor apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo, así también se les hizo saber que desde el momento de la notificación tenían derecho a imponerse del expediente en que se actúa (visible a fojas 43 a la 49). -----

**DÉCIMO CUARTO.**- En fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que comparecieron los ciudadanos ..... y manifestaron lo que a sus intereses convenía, sin que aportaran medios de prueba para sus defensas (visible a fojas 50 a la 57). -----

**DÉCIMO QUINTO.**- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.**- Esta Visitaduría General, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo y 16, 121 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, XXI, 49, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo



Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

**SEGUNDO.-** Que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado con nombramiento de Policías Ministeriales adscritos a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, hoy Policía Ministerial, es personal de confianza, por lo que pueden ser objeto de sanciones; además, de que la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal, o civil que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.-----

Ahora bien, debidamente valoradas las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve incoado en contra de los servidores públicos, en funciones de Policía Ministerial adscritos a la Agencia Veracruzana de Investigaciones en el momento en el que ocurrieron los hechos motivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad; en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante las reglas de la sana crítica y lógica, esta Fiscalía General del Estado, determina que son ciertos, los hechos motivo del expediente que hoy se resuelve en el correspondiente al ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, para lo cual se precisan los siguientes razonamientos:-----

El presente expediente se inició con motivo del oficio PGJ/SSC/360/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, con el que adjuntó los oficios números PGJ/AVI/OAL/234/2014, PGJ/AVI/OAL/235/2014 y PGJ/AVI/OAL/236/2014, todos de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce, firmados por el Licenciado Juan Castro del Ángel, jefe de la Oficina de Apoyo Legal por acuerdo del Ciudadano Director General de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, con su respectivo dictamen de integración física 188, 189 y 190,



con el que hace del conocimiento irregularidades a la normatividad interna de esa Corporación, cometidas por los ciudadanos

JUAN MANUEL PASTOR GARCIA. -----

**TERCERO.-** Primeramente se pasara al estudio sobre los hechos que se le atribuyen al ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, a quien se le atribuye los hechos suscitados en fecha catorce de febrero de dos mil catorce, en su domicilio particular, consistentes en haber realizado disparos al aire con su arma de cargo, mismos que quedaron asentados en las Actas Circunstanciadas de Hechos, levantadas por el ciudadano Maestro Víctor Cuauhtémoc Aguilar Fernández, en su carácter de Delegado Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en la Zona Centro Xalapa y como testigos de asistencia los ciudadanos \_\_\_\_\_, en relación

a los hechos ocurridos el día catorce de febrero del año dos mil catorce, en la

capital, donde se escucharon detonaciones de arma de fuego, actas de las cuales se desprende lo siguiente:

(visible a foja 6)

"...EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO SALÍ DE FRANQUICIA A LAS 21:00 HRS. DE AHÍ PROCEDÍ A TRASLADARME A MI DOMICILIO UBICADO EN \_\_\_\_\_ ME ENCONTRABA CONVIVIENDO CON MIS COMPAÑEROS JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA Y \_\_\_\_\_ COMO A LA MEDIA HORA LLEGO \_\_\_\_\_ MI DOMICILIO Y ENTRE A MI RECAMARA \_\_\_\_\_ DESPUÉS ESCUCHAMOS VARIAS DETONACIONES Y LE REPORTE DE INMEDIATO A MI JEFE EL COMANDANTE RAFAEL CALIXTO LIRA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS OCURRIDOS..."

(visible a foja 9)

"...EL DÍA CATORCE DE FEBRERO SALÍ A LAS 21:00 HRS DE FRANQUICIA PARA EL FIN DE SEMANA, ACUDÍ A UN BOTANERO EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERO EL C. \_\_\_\_\_ DESPUÉS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE MI COMPAÑERO SITUADO EN LA F \_\_\_\_\_ ANTES MENCIONADO COMPRAMOS UN SIX DE CERVEZAS, ESTÁBAMOS CONSUMIENDOLAS CERVEZAS CUANDO VI QUE LLEGO MI COMPAÑERO JUAN MANUEL PASTOR DE REPENTE VI

QUE SUBIÓ A LA AZOTEA Y ESCUCHE UNAS DETONACIONES, DESPUÉS BAJO MI COMPAÑERO SE DIRIGIÓ A SU CUARTO Y DE AHÍ PROCEDIÓ A RETIRARSE DE SU DOMICILIO. SEGUÍ TOMANDO CERVEZAS CUANDO NOTAMOS QUE HABÍA VARIAS PATRULLAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; DESPUÉS MI COMPAÑERO

BAJO HABLAR CON UN POLICÍA DE LA SSP Y YO ME QUEDO CON ÉL EN SU CUARTO DESPUÉS RECIBI UNA LLAMADA DE MI COMPAÑERO JUAN MANUEL PASTOR INDICÁNDOME QUE ESCONDIERA EL ARMA POR LO QUE PROCEDÍ HACERLO SIN NINGUNA PROTECCIÓN LE QUITE EL CARGADOR Y PUSE EL ARMA BAJO UN BURO..."

**JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA (visible a foja12)**

"...14 DE FEBRERO ME ENCONTRABA EN MI CASA UBICADA EN LA DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EN COMPAÑÍA DE DOS COMPAÑEROS CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TOME MI ARMA DE CARGO SUBÍ A LA AZOTEA Y REALICE DISPAROS AL AIRE..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCIA, se le señalo fecha de audiencia para el día catorce de junio del año dos mil dieciséis, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/5084/2016, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, (visible a foja 25), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente (visible a fojas26 y 27):

"...Que comparezco ante esta Visitaduría General y una vez leída la queja en mi contra, en este acto manifiesto lo siguiente: en relación a los hechos que se me imputan, deseo manifestar que el día catorce de febrero del año dos mil catorce, yo iba llegando al que entonces era mi departamento ubicado en

en esta ciudad capital, donde se encontraban dos compañeros de quien no recuerdo el otro apellido, estaban consumiendo bebidas para ser preciso, comenzamos a platicar, posteriormente llego como el vivía conmigo ellos se metieron a la habitación de (que era la primera habitación), yo me quede platicando con , poco tiempo después salió , estaba visiblemente

... de hecho momentos antes se escuchaba ... mi arma  
de cargo estaba sobre una barra ... de la  
habitación y tomo el arma, ... y  
subimos a la azotea, ... estando  
en la azotea corto cartucho ... y realizo detonaciones al aire  
consecutivas, posteriormente le dio el arma a ... quien también  
realizo detonaciones al aire ...  
... como se habían escuchado bastantes le dije que me  
devolviera el arma, bajamos ...

... como es una privada se empezaron a observar las  
luces de una patrulla de seguridad pública, ... me dijo - ya hubo pedo-  
me dijo que apagara las luces, las apague y observamos que paso la  
patrulla y se fue, transcurrió un rato y como a las nueve y cuarto o nueve y  
media, llego ...  
... me pregunto de quien prefiero omitir el nombre pues ya  
... toco el claxon, baje y al salir me subí al vehículo  
y una persona de seguridad pública le dio señas que avanzáramos, nos  
fuimos al centro a cenar, permanecemos poco tiempo en el centro y fuimos  
a cenar a la vuelta de mi domicilio, fue cuando recibí una llamada de mi  
comandante en ese momento ... me preguntó donde  
estaba y si tenia mi arma, le manifesté que no, que tanto mi arma, el  
chapetón, la cartera donde estaba la credencial oficial y la placa, se habían  
quedado en el departamento, me recalco que si no llevaba el arma a lo cual  
respondí que no, estaba en el restaurante cenando y llego la unidad del  
segundo comandante ... me pregunto que había yo hecho y le  
dije que nada, me pregunto donde estaba la pistola y le dije que estaba  
arriba en mi departamento sobre la barra, le dije que estaba con mis demás  
cosas que no llevaba nada, me indicó que me subiera a la camioneta de la  
segunda comandancia, estando adentro de la camioneta me llama  
... a mi celular, diciéndome que no le dijera donde estaba la pistola, le  
contesté que en efecto yo no sabía donde estaba la pistola que yo me fui y  
la deje ahí, el comandante ... me pregunto que donde estaba la  
pistola, le comente lo mismo que no sabía por que yo me había salido pero  
la había dejado en la barra, yo no volví a subir al departamento, fue cuando  
me llevaron a la delegación y se me indico que me iban a levantar una acta  
y que tenia el uso de la voz, entramos uno por uno, ...  
yo, yo a lo ultimo, fue cuando el delegado ...  
me pregunto que había pasado, le conté lo anteriormente narrado y me  
pregunta - ... DISPARARON?- le respondí - ... son  
mis amigos y no acostumbro a poner a mis amigos- me reitera la pregunta -  
... DISPARARON?- y le respondí - con todo respeto señor  
... son mis amigos y no acostumbro poner a mis amigos, me  
indica que para que no hubiera problema dijera que yo también estaba

tomando y que habíamos subido al techo y que habíamos realizado disparos, acepte lo indicado y salí de la oficina del delegado, y me metí a la segunda comandancia fue cuando levantaron el acta, después de que levantan el acta nos trasladan a la Dirección General de la AVI, donde me certifican y yo no tenía aliento alcohólico pero me pregunto el medico si había estado tomando, por la indicación que había tenido yo le dije que si, se hacen los certificados y nos mandan a los separos. También quiero hacer mención que respecto de la bolsa de aurrera la llevaba por que nos comento que si

En lo particular no me realizaron prueba alcoholemia para saber si efectivamente había yo tomado y si había accionado el arma de igual manera que yo deje el arma en la barra de mi departamento y desde que me salí entre nueve y cuarto y nueve y media no supe nada del arma, hasta que posteriormente me entere que la habían encontrado escondida en la parte de atrás pero por adentro del calentador de mi departamento, lo cual no me consta pero me lo dijeron cuando estaba arriba en la patrulla camino a la delegación y de ahí no volví a saber nada del arma por que me la quitaron .- Que es todo lo que deseo manifestar, y previa lectura, lo ratifico y firmo, para su debida constancia. -----

**ACUERDO:** En uso de la voz el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, y a preguntas especiales que se realizan PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL DÍA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA DE INCAPACIDAD MÉDICA., RESPUESTA NO RECUERDO.- SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI RECONOCE LA FIRMA ESTAMPADA EN EL ACTA CIRCUNSATNACIADA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE EN DONDE APARECE SU NOMBRE. RESPUESTA QUE SI.- -----

**CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.-** debidamente valoradas mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del procedimiento administrativo de responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina que las manifestaciones referidas en las Actas Circunstanciadas de Hechos, de fecha quince de febrero de dos mil catorce, levantadas por el Maestro VÍCTOR CUAUHTÉMOC AGUILAR FERNÁNDEZ, en funciones de Delegado Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones Zona Centro Xalapa, Veracruz, resultan suficientes

- para tener por comprobados las omisiones que se le atribuyen al ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, e imponer sanción, en relación a los hechos que se le imputan y son objeto de estudio, para lo cual se precisan los siguientes razonamientos. -----

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial<sup>1</sup>:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J, 47/95 Página: 133

alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Al hacer un estudio de todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en que se actúa, el acto que se reprocha es que el elemento de la Policía Ministerial JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, incurrió en irregularidades por haber realizado disparos al aire con su arma de cargo, en la azotea de su domicilio particular, esto porque así lo manifestó al darle el uso de la voz en el Acta Circunstanciada de Hechos, que se levantó en fecha quince de febrero de dos mil catorce, por el Maestro VÍCTOR CUAUHTÉMOC AGUILAR FERNÁNDEZ, en funciones de Delegado Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones Zona Centro Xalapa, Veracruz (visible a foja 12). - -

De lo antes señalado tenemos que el servidor público **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, en el Acta Circunstanciada de Hechos, que se le levantó en las instalaciones que ocupa la Delegación Regional de la Agencia Veracruzana de la Agencia de investigaciones de la Zona Centro Xalapa, el día quince de febrero de dos mil quince, reconoce y admite haber tomado su arma de cargo y haber hecho los disparos al aire en la azotea de su domicilio particular el día catorce de febrero de dos mil quince, por lo que considerando que su manifestación fue expresada de manera espontánea y directa en un Acta Circunstanciada, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 fracciones I, II y III, 66, 68 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser una documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, la cual se tiene por legítima y eficaz, al no haber sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen, numerales que a la letra dicen :

Artículo 50. Son medios de prueba:

**I. La confesional;**

**II. Los documentos públicos o privados;**

**III. La testimonial;**

IV. El reconocimiento o inspección;

V. La pericial;

VI. La presuncional;

VII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia; y

VIII. Los demás medios que produzcan convicción.

Las actuaciones harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Autoridad o el Tribunal al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

Artículo 66. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 67. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado de Veracruz-Llave, sin necesidad de legalización.

Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor,

apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.

Sin embargo en su comparecencia rendida ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, el día catorce de junio de dos mil dieciséis (visible a fojas 26 y 27), manifestó hechos y situaciones distintas a lo que había declarado en el Acta Circunstanciada de Hechos, las cuales fueron asentadas en líneas precedentes, pero en lo medular manifestó "...poco tiempo después salió [redacted] estaba visiblemente [redacted], de hecho momentos antes se escuchaba como [redacted] mi arma de cargo estaba sobre una barra que dividía la sala de la cocina, salió de la habitación y tomó el arma, llevaba una bolsa de Aurrera y subimos a la azotea corto cartucho [redacted] y realizó detonaciones al aire consecutivas, posteriormente le dio el arma a [redacted] quien también realizó detonaciones al aire (no recuerdo cuantas pero también fueron consecutivas).. " "... la Llevaba por que nos comento que [redacted]

[redacted], en lo particular ni realizaron prueba alcoholemia ni [redacted]

[redacted] si efectivamente había yo tomado y si había accionado el arma..." [redacted]

Como se puede apreciar el servidor público trata de evadir su responsabilidad sin aportar material probatorio que robustezca su dicho, caso contrario se encuentra el acta administrativa en la que acepta haber disparado el arma de cargo, siendo esta su primera declaración la cual fue producida sin tiempo suficiente de aleccionamiento, misma que prevalece sobre las posteriores, pues estas se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias para obtener una sentencia favorable; teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial<sup>2</sup>:

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

<sup>2</sup> Época: Octava Época Registro: 218726 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 56, Agosto de 1992 Materia(s): Penal Tesis: II.3o. J/15 Página: 43



De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

Además de la aceptación del servidor público en el acta circunstanciada, de haber disparado el arma de fuego misma que tenía a su resguardo, se encuentran las actas levantadas a los ciudadanos

quienes coincidentemente mencionan que el día catorce de febrero de dos mil catorce, ellos no fueron las personas que dispararon el arma de fuego, que fue el ciudadano Juan Manuel Pastor García, quien subió a la azotea de la casa donde vivía y fue cuando se escucharon los disparos, así mismo se encuentra la comparecencia rendida ante el Departamento de Procedimientos Administrativos, del ciudadano , de fecha catorce de julio del año próximo pasado (visible a foja 50), en lo sustancial manifestó "... él se dirigió a su recámara (refiriéndose a Juan Manuel Pastor García) y yo entre a la mía en esos momentos escuche como a los cinco minutos después unas detonaciones, fue cuando yo salí después pero Juan Manuel ya no estaba en el departamento, y fue que me comentó que Juan Manuel se había salido o subido a la azotea y ahí fue cuando hizo las detonaciones... yo le hable al Delegado de la Policía Ministerial para comentarle lo sucedido..."; así mismo se encuentra la declaración del ciudadano

(visible a foja 54), advirtiéndose que se conduce en el mismo sentido que señalando "...mi compañero se metió al cuarto donde estaba me quede platicando pocos minutos con pastor y dado que Juan Manuel Pastor y Vivían en ese domicilio Juan Manuel se fue a su Cuarto, minutos después volvió a salir y se fue a la azotea, poco después de eso se escucharon detonaciones de arma de fuego, vi que bajo otra vez y se metió a su cuarto y después volvió a salir... "; como se desprende de las citadas probanzas, testimoniales y documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las cuales consolidan lo



declarado por Juan Manuel Pastor García, en el Acta Circunstanciada, en el sentido de que él fue la persona que hizo los disparos al aire con su arma de cargo. -----

Por lo que tenemos que los ciudadanos

al exponer sus declaraciones establecieron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos, las cuales son indispensables para que se acredite un señalamiento firme y categórico, en contra de **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, elemento de la Policía Ministerial quien tomó su arma de cargo y realizó disparos al aire, en la azotea de su domicilio particular, ahora bien una persona al efectuar un disparo con un arma de fuego, es expulsada la vaina contenedora del proyectil y junto con el mismo se desprenden residuos de pólvora en el momento de la explosión; por lo que la mayoría de las veces se deposita en el dorso de la mano de la persona que disparó, basados en este hecho, existen diversas técnicas para determinar si un disparo fue efectuado por determinada persona, como son la Técnica de Harrison, Rodizonato de sodio, activación de neutrones, espectrometría de masas, lo que en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo, ninguna de los métodos antes señalados, sin embargo se encuentran las testimoniales rendidas por los servidores públicos

las mismas que son pruebas contundentes ya que existe un señalamiento firme y categórico, sumadas con lo manifestado por el ciudadano **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, en el Acta Circunstanciada levantada en fecha quince de febrero del año dos mil catorce, signada por los Ciudadanos Maestro VÍCTOR CUAUHTÉMOC AGUILAR FERNÁNDEZ, con el carácter de Delegado Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Zona Centro Xalapa,

quienes fungieron como testigos de asistencia, en la que acepta el servidor público haber realizado los disparos con su arma de cargo, probanzas a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. -----

Así mismo de las mismas documentales que se encuentran agregadas al presente procedimiento se advierte en la foja 84 el oficio GFE/VG/570/2017 de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Almirante de Infantería de Marina Paracaidista Diplomado de Estado Mayor, Pedro García Valerio, Director General de La Policía Ministerial, con el que se le solicitó informara si derivado de los oficios

PGJ/AVI/AOL/234/2014, PGJ/AVI/AOL/235/2014 y PGJ/AVI/AOL/236/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, mismos que dieron inicio al presente procedimiento que hoy se resuelve en contra de los servidores públicos

....., y **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, habían sido arrestados; en razón de lo anterior se advierte a foja 86 la contestación que hace el Director de la Policía Ministerial, con el oficio número FGE/PM/OAL/343/201, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a la Licenciada Maribel Fernández Meneses, Fiscal adscrita a la Visitaduría, con el que remite los oficios PGJ/DRX/760/2014, PGJ/DRX/761/2014, PGJ/DRX/762/2014, de fecha quince de febrero de dos mil catorce, consistentes en boleta de arresto debidamente certificadas y dirigidas a los servidores públicos:

..... y **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, respectivamente de donde se observa que los servidores públicos antes citados cumplieron un correctivo disciplinario, consistente en un arresto de treinta y seis horas, a partir de las dos treinta horas, del día quince de febrero de dos mil catorce, en los separos que albergaba la Guardia de Agentes de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, castigo que fue en base a los hechos ocurridos el día catorce de febrero de dos mil catorce. -----

Por lo que al analizar todas y cada una de las constancias que integran el presente instructivo, tenemos que el servidor público **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, por haber tomado su arma de cargo y realizar disparos al aire, en la azotea de su domicilio particular,**

incumpliendo con su actuar las obligaciones que marca el numeral 46 fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que deben de ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, así como de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio, igualmente debe de atender con celeridad las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de la ley, por lo que su actuar se adecua justamente a la violación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en su artículo 260, el cual

establece que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley;

#### **OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 46.**-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

**Artículo 260.** Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

Igualmente con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, vulneró lo establecido en el artículo 29 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el cual establece que una de las obligaciones de los integrantes de las instituciones Policiales, es abstenerse de portar armas fuera de servicio, misión o comisión correspondiente; igualmente transgredió los numerales 168 del Reglamento de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, el cual prohíbe la portación de armamento fuera de actos del servicio; así como los artículos 14 y 15 del acuerdo 09/2010, emitido por el ciudadano Licenciado Salvador Mikel Rivera, entonces Procurador General de Justicia, en el que se establecen Lineamientos Generales para el Control, Resguardo y Uso del Armamento de que Dispone el Personal Operativo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, los cuales establecen que el personal operativo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, sólo podrá portar el armamento que le haya sido autorizado durante el tiempo del ejercicio de sus funciones o para un horario, misión o comisión determinados, mismo que deberá ser entregado al encargado del depósito de armas cuando concluya su jornada laboral, horario, misión o comisión, obligaciones a las que hizo caso omiso el ciudadano JUAN MANUEL PASTRO GARCÍA, al portar su arma de cargo estando fuera de servicio y no darle el uso adecuado:

Artículo 29. Además de lo señalado en el Artículo anterior, los integrantes de las instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I...

XII. Abstenerse de portar armas fuera de servicio, misión o comisión correspondiente;

Artículo 168. Está prohibida estrictamente la portación de armamento fuera de actos del servicio y en lugares no autorizados; así como, portarla sin la credencial que lo autorice o resguardar el armamento en instalaciones ajenas a las autorizadas.

Artículo 14. El personal operativo de la AVI sólo podrá portar el armamento que le haya sido autorizado durante el tiempo del ejercicio de sus funciones o para un horario, misión o comisión determinados; portándolo de manera discreta y evitando una ostentación innecesaria.



Artículo 15. El personal que tenga asignada un arma de fuego, sin excusa ni pretexto, deberá entregarla al encargado del depósito de armas cuando concluya su jornada laboral, horario, misión o comisión, salga de vacaciones, o se le conceda algún permiso o licencia.

Como quedó establecido en los preceptos legales citados, la conducta desplegada por el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, quedó debidamente acreditada, y correspondía al servidor público, desvanecer la causa del procedimiento, debiendo para ello aportar las pruebas idóneas y argumentos para demostrar que no fue él la persona que hizo los disparos en la azotea de su domicilio y que es una persona apta para desempeñar el cargo que se le encomiende, bajo los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad y respeto a los derechos humanos; sin embargo, en el presente asunto, fue omiso en formular adecuadamente su defensa única y exclusivamente por circunstancias atribuibles a él mismo. -----

Le corresponde a esta Visitaduría General, como órgano de control interno de esta Fiscalía General del Estado, vigilar que las actuaciones de los servidores públicos, se realicen observando los principios de buena fe, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Por lo tanto, la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa y que ha quedado debidamente acreditada, evidentemente es una conducta que desacredita tanto a su persona, como a la imagen de esta Institución, incumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. -----

Por último en lo referente a que en el Acta Circunstanciada levantada en fecha quince de febrero de dos mil catorce, al ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, el Maestro Víctor Cuauhtémoc Aguilar Fernández, en funciones de Delegado Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones Zona Centro Xalapa, Veracruz, se establece que el servidor público que nos ocupa, se encontraba incapacitado y no entregó su arma de cargo; por lo que esta autoridad en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitió el oficio número FGE/VG/2600/2016, al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Fiscalía General del Estado, solicitándole instruyera a quien corresponda a efecto de que informara si en fecha catorce de febrero de dos

mil catorce, el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, se encontraba gozando de incapacidad médica (visible a foja 15); dando contestación con el diverso FGE/SRH/1864/2016, de fecha diecisiete de mayo del año próximo pasado, signado por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, con el que informó que no obra en su expediente personal de dicho servidor público incapacidad médica que ampare el día catorce de febrero de dos mil catorce (visible a foja 17), oficio al que se le otorga pleno valor probatorio al ser una documental pública y al haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo tanto con la sola manifestación del Maestro Víctor Cuauhtémoc Aguilar Fernández, situación que no exonera al ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, de las obligaciones establecidas en los preceptos legales antes invocados, consistente en portar su arma de cargo fuera de horario de servicio y hacer mal uso de ella. ----- Por lo que retomando la conducta que se le reprocha al ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCIA, y que ha quedado debidamente acreditada con las probanzas que obran en actuaciones y con sus propias manifestaciones establecidas en el Acta Circunstanciada de Hechos realizada en fecha quince de febrero del año dos mil catorce, en la cual manifestó: "...El día catorce de Febrero me encontraba en mi casa ubicada en la . . . . . de esta ciudad capital, en compañía de dos compañeros . . . . . consumiendo bebidas alcohólicas y tome mi arma de cargo subí a la azotea y realice disparos al aire..."; probanzas aptas u suficientes para determinar que es absolutamente responsable de los hechos que se le tribuyen, haciéndose acreedor con su actuar a lo establecido en el artículo 252 bis Fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece las sanciones administrativas, a quienes no obstante de desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos consistirán en SUSPENSIÓN, mismo al que se hará acreedor dicho servidor público, por los motivos expuestos y fundados anteriormente:

Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;**
- IV. Destitución del cargo;
- V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo que al haber hecho una valoración de todas y cada una de las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se concluye que el ciudadano **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al haber realizado disparos al aire con su arma de fuego de cargo, conducta que no fue desvirtuada por el servidor público, lo que conlleva al incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones, hipótesis prevista en los artículos 29 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; 168 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 14 y 15 del acuerdo 09/2010, emitido por el ciudadano Licenciado Salvador Mikel Rivera, entonces Procurador General de Justicia, en el que se establecen Lineamientos Generales para el Control, Resguardo y Uso del Armamento de que Dispone el Personal Operativo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo y 16, 121 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, IV, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252,



252 bis fracción III y 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracciones I, 23 fracciones I y XIII y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, determina imponer una sanción al ciudadano Juan Manuel Pastor García. -----

**QUINTO.-** Ahora en lo referente a los hechos que el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, imputa a los ciudadanos

..., toda vez, que en su declaración rendida ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Fiscalía General del Estado, en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

"...Que comparezco ante esta Visitaduría General y una vez leída la queja en mi contra, en este acto manifiesto lo siguiente: en relación a los hechos que se me imputan, deseo manifestar que el día catorce de febrero del año dos mil catorce, yo iba llegando al que entonces era mi departamento ubicado en

en esta ciudad capital, donde se encontraban dos compañeros de quien no recuerdo el otro apellido, estaban consumiendo bebidas para ser preciso, comenzamos a platicar, posteriormente llego

como el vivía conmigo ellos se metieron a la habitación de (que era la primera habitación), yo me quede platicando con poco tiempo después salió

estaba visiblemente molesto, de hecho momentos antes se escuchaba como discutían, mi arma de cargo estaba sobre una barra que dividía la sala de la cocina, salió de la habitación y tomo el arma, llevaba una bolsa de Aurrera en la mano y subimos a la azotea, primero el, después y a lo ultimo yo, estando en la azotea corto cartucho y realizo detonaciones al aire consecutivas, posteriormente le dio el arma a quien también realizo detonaciones al aire (no recuerdo cuantas pero también fueron consecutivas) como se habían escuchado bastantes le dije que me devolviera el arma, bajamos y seguía ahí o ya se había ido, nuevamente en la sala estuvimos platicando y yo

pegados a la ventana, como es una privada se empezaron a observar las luces de una patrulla de seguridad pública, me dijo - ya hubo pedo- me dijo que apagara las luces, las apague y observamos que paso la patrulla y se fue, transcurrió un rato y como a las nueve y cuarto o nueve y media, llego mi novia de nombre de quien prefiero omitir el nombre pues ya no tengo relación con ella, toco el claxon, baje y al salir me subí al vehículo y una persona de seguridad pública le dio señas que avanzáramos, nos fuimos al centro a cenar, permanecemos poco tiempo en el centro y fuimos a cenar a la vuelta de mi domicilio, fue cuando recibí una llamada de mi comandante en ese momento preguntándome donde estaba y si tenia mi arma, le manifesté que no, que tanto mi arma, el chapetón, la cartera donde estaba la credencial oficial y la placa, se habían quedado en el departamento, me recalco que si no llevaba el arma a lo cual respondí que no, estaba en el restaurante cenando y llego la unidad del segundo comandante me pregunto que había yo hecho y le dije que nada, me pregunto donde estaba la pistola y le dije que estaba arriba en mi departamento sobre la barra, le dije que estaba con mis demás cosas que no llevaba nada, me indico que me subiera a la camioneta de la segunda comandancia, estando adentro de la camioneta me llama a mi celular, diciéndome que no le dijera donde estaba la pistola, le conteste que en efecto yo no sabia donde estaba la pistola que yo me fui y la deje ahí, el comandante MARIO FRIAS me pregunto que donde estaba la pistola, le comente lo mismo que no sabia por que yo me había salido pero la había dejado en la barra, yo no volví a subir al departamento, fue cuando me llevaron a la delegación y se me indico que me iban a levantar una acta y que tenia el uso de la voz, entramos uno por uno, yo, yo a lo ultimo, fue cuando el delegado VICTOR CUAUHTÉMOC AGUILAR, me pregunto que había pasado, le conté lo anteriormente narrado y me pregunta - ¿son mis amigos y no acostumbro a poner a mis amigos?- le respondí - ¿DISPARARON?- y le respondí - con todo respeto señor son mis amigos y no acostumbro poner a mis amigos, me indica que para que no hubiera problema dijera que yo también estaba tomando y que habíamos subido al techo y que habíamos realizado disparos, acepte lo indicado y salí de la oficina del delegado, y me metí a la segunda comandancia fue cuando levantaron el acta, después de que levantan el acta nos trasladan a la Dirección General de la AVI, donde me certifican y yo no tenia aliento alcohólico pero me pregunto el medico si había estado tomando, por la indicación que había tenido yo le dije que si, se hacen los certificados y nos mandan a los separos. También quiero hacer mención que respecto de la bolsa que yo llevaba por que nos comento que si en lo particular no me realizaron prueba alcoholemia

ni rodizonato para saber si efectivamente había yo tomado y si había accionado el arma de igual manera que yo deje el arma en la barra de mi departamento y desde que me salí entre nueve y cuarto y nueve y media no supe nada del arma, hasta que posteriormente me entere que la habían encontrado escondida en la parte de atrás pero por adentro del calentador de mi departamento, lo cual no me consta pero me lo dijeron cuando estaba arriba en la patrulla camino a la delegación y de ahí no volví a saber nada del arma por que me la quitaron .- Que es todo lo que deseo manifestar, y previa lectura, lo ratifico y firmo, para su debida constancia. -----

**ACUERDO:** En uso de la voz el Licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, y a preguntas especiales que se realizan PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL DÍA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA DE INCAPACIDAD MÉDICA.. RESPUESTA NO RECUERDO.- SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI RECONOCE LA FIRMA ESTAMPADA EN EL ACTA CIRCUNSATNACIADA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE EN DONDE APARECE SU NOMBRE. RESPUESTA QUE SI..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los ciudadanos, se les señalo fecha de audiencia para el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, lo que se les notificó mediante oficios números FGE/VG/5600/2016 (visible a fojas 43 y 44) y FGE/VG/5601/2016 (visible a fojas 48 y 49), de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, signados por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, por lo que al hacer valer su derecho de defensa los servidores públicos manifestaron lo siguiente:

(visible a foja 50 frente y vuelta):

"...Que comparezco ante esta Visitaduría General y una vez leído el expediente que dio origen al presente Procedimiento, en uso de la voz, manifiesto lo siguiente: Que el día catorce de febrero de dos mil catorce, me toco salir de franquicia, y como era día de San Valentín me puse de acuerdo con un compañero de nombre [redacted] para salir con su él y su pareja y yo con la mía, saliendo nos dirigimos hacia el centro, pasamos a comprar una michelada en el centro, y de ahí fue a comprar un arreglo floral para mi novia que se lo iba a regalar y luego me dirigí al domicilio donde estaba viviendo que era [redacted]"

el transcurso de ir para allá pase le cerveza  
llegando al domicilio donde mi novia llegó momentos después, ya estando  
en el domicilio estaba con y fue cuando llegó Juan Manuel Pastor  
ya que en el domicilio vivía con él y otra compañera, el nos dijo que le  
invitáramos una cerveza, se la invitamos y hasta se nos hizo raro por que el  
no toma, ya de ahí el se dirigió a su recamara y yo entre a la mía, en esos  
momentos escuche como a los cinco minutos después unas detonaciones,  
fue cuando yo salí después pero Juan Manuel ya no estaba en el  
departamento, y fue y fue que me comenté que Juan Manuel se  
había salido o subido a la azotea y ahí fue cuando hizo las detonaciones, y  
ya fue cuando empezaron a llegar varias patrullas de seguridad pública, y  
yo le hable al Delegado de la Policía Ministerial para comentarle lo  
sucedido, llegó el y posteriormente nos trasladaron a y a mí a la  
Delegación Regional, porque Juan Manuel ya no se encontraba ya se había  
salido, y ya fue donde se levantaron las actas y a nosotros nos llevaron  
arrestados todo el fin de semana. También deseo manifestar que en el  
momento de los hechos, y yo no estábamos armados, no  
contábamos con arma de cargo, y no nos realizaron ningún tipo de prueba  
para saber si disparamos algún arma de fuego, por lo tanto es mentira lo  
que dice Juan Manuel Pastor que nosotros hicimos las detonaciones, lo  
niego totalmente...”

(visible a fojas 54 y 55):

“...Que comparezco ante esta Visitaduría General y una vez leído el  
expediente que dio motivo al presente Procedimiento, en uso de la voz,  
manifiesto lo siguiente: recuerdo que fue un catorce de febrero de dos mil  
catorce, salí de franquicia y de descanso, ya que era día de San Valentín y  
quede de salir con un compañero de nombre , para salir  
con nuestras parejas, saliendo nos fuimos al centro a comprar los regalos,  
después de eso pasamos a un batanero a comprar una cerveza, después  
nos dirigimos al domicilio de mi compañero , pasando antes a  
comprar un six de cerveza , llegamos al domicilio de mi

compañero y estábamos tomando una cerveza, llegó la novia de mi  
compañero y

mientras que yo me quede con [redacted] tomando una cerveza en el comedor,  
minutos después llego otro compañero de nombre Juan Manuel Pastor,  
llegó a platicar con nosotros y nos pidió una cerveza, a lo cual le dijimos  
que si pero se nos hizo extraño ya que teníamos conocimiento que él no  
toma, se toma su cerveza, mi compañero [redacted] se metió al cuarto donde

[redacted] de platicando pocos minutos con pastor y dado que  
Juan Manuel pastor y [redacted] Vivían en ese domicilio Juan Manuel se fue  
cuarto, minutos después volvió a salir y se fue hacia a la azotea, poco  
después de eso se escucharon detonaciones de arma de fuego, vi que bajo  
otra vez, se metió a su cuarto y después volvió a salir y ya no vi a donde se  
fue. A los quince minutos aproximadamente llego personal de seguridad  
pública, poco antes de que llegara seguridad mi compañero [redacted]

salió de su cuarto y me pregunto si fueron detonaciones de arma de fuego  
a lo que conteste que al parecer si, el bajo hablar con un mando de  
seguridad pública desconociendo lo que hayan hablado. Volvió a subir al  
departamento y vi que le hablo en ese entonces al Delegado Regional de la  
Policía Ministerial de aquí de Xalapa y le explicó lo ocurrido, llegaron y nos  
llevaron a [redacted] y a mi a la Delegación y nos tomaron nuestra  
declaración, nos preguntaron que si habíamos disparo arma de fuego y  
respondimos que no, que vi a Juan Manuel Pastor subir a la azotea y luego  
escuchamos detonaciones de arma de fuego, pidiendo nosotros que no  
hicieran una prueba para ver si disparamos armas de fuego y no quisieron.  
Y nos tuvieron arrestados tres días. Quiero manifestar que en ese entonces  
yo no tenía arma de fuego a mi cargo, mencionando de nueva cuenta que  
no hicieran la prueba para ver si disparamos arma de fuego y no quisieron,  
por lo tanto es mentira lo que dice Juan Manuel Pastor que nosotros  
hicimos las detonaciones, lo niego totalmente..."

**SEXTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.-** debidamente valoradas mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del procedimiento administrativo de responsabilidad que ahora se



resuelve, incoado en contra de los ciudadanos

, en funciones de Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se determina que las manifestaciones referidas por el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, en su derecho de audiencia llevada a cabo el día catorce de junio de dos mil dieciséis, resultan insuficientes para tener por comprobados los hechos que le pretendía atribuir a los ciudadanos

, y son objeto de estudio, para lo cual se precisan los siguientes razonamientos. -----

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de los servidores públicos, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial<sup>3</sup>:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J, 47/95 Página: 133

que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como se advierte de actuaciones los servidores públicos al ejercer su derecho de defensa, niegan los hechos que el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, les imputa en su declaración rendida ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esta Fiscalía General del Estado, y por el contrario hacen señalamiento directo que la persona que el día catorce de febrero de dos mil catorce, realizo los disparos al aire en su domicilio particular fue el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, por lo que con un solo señalamiento no se les puede fincar responsabilidad a los servidores públicos que nos ocupan, ya que, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial<sup>4</sup>:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 179803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Por lo que al no haber pruebas aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad que se les reprocha a los ciudadanos

, además que los servidores públicos en su derecho de audiencia negaron los hechos señalados por el ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, operando en favor de los servidores públicos, el principio de presunción de inocencia contemplada en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que es un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso;

**Tiene aplicación el siguiente criterio a las versiones vertidas<sup>5</sup>:**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>5</sup> Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta de! Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41



Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 18 fracciones II y VII de la Ley



Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracción II y IV, 87 fracciones I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Transitorio Décimo Segundo párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, determina que los ciudadanos

**NO SON**

**ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES.** -----

**SÉPTIMO.-** En lo que respecta al ciudadano **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, y al haber hecho una valoración de todas y cada una de las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se concluye que **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al haber realizado disparos al aire con su arma de fuego de cargo, conducta que no fue desvirtuada por el servidor público, lo que conlleva al incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones, hipótesis prevista en los artículos 29 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; 168 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; 14 y 15 del acuerdo 09/2010, emitido por el ciudadano Licenciado Salvador Mikel Rivera, entonces Procurador General de Justicia, en el que se establecen Lineamientos Generales para el Control, Resguardo y Uso del Armamento de que Dispone el Personal Operativo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo y 16, 121 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, IV, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 bis fracción III y 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracciones I, 23 fracciones I y XIII y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3,

259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, determina imponer una sanción al ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA. -----

### INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

Considerando las circunstancias específicas del ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, quien al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa ejercía el cargo como Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de esta ciudad, quien tiene

cuenta con \_\_\_\_\_, una antigüedad en la Institución

con un sueldo mensual de \_\_\_\_\_ evidente que

dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo y 16, 121 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, IV, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 bis fracción III y 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracciones I, 23 fracciones I y XIII y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado a mi cargo determina imponer como sanción la consistente en **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Los ciudadanos

en funciones de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, al momento de los hechos, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las irregularidades que se le pretendían atribuir y que fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** El ciudadano **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la entonces Agencia Veracruzana de Investigación, hoy Policía Ministerial, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputan y que fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16, 121 último párrafo inciso a) y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, IV, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 bis fracción III y 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracciones I, 23 fracciones I y XIII y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

**CUARTO.-** Remítase copia certificada del presente fallo a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada a los expedientes de los Servidores Públicos que nos ocupan, para los efectos legales procedentes.-----

**QUINTO.-** Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico del Ciudadano JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA, para los efectos que tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta el servidor público no se vea interrumpido.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 59/2014, como asunto total y definitivamente concluido.-

**LIC. JORGE WINCKLER ORTIZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

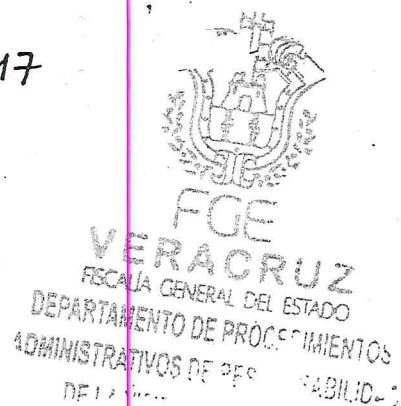
NOMBRE: CIUDADANO **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**.-----  
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **59/2014**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.-----  
FECHA DEL DOCUMENTO: DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-----  
En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las nueve horas con treinta minutos, del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidí Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, quien dice tener el cargo Policía Ministerial Acreditable en Orizaba, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su Credencial expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con número de control \_\_\_\_\_ cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3º fracción V, 51 fracciones I, II, III, IV y V, 83 fracciones I, IV, VI y XI, 84, 85 fracciones II y IV, 87 fracción I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número \_\_\_\_\_ expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la Resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, signada por el Licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **59/2014**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de diecinueve fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **JUAN MANUEL PASTOR GARCÍA**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no

habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R. 059/2014 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

Juan Manuel Pastor García 17/05/17

  
AUXILIAR DE FISCAL  
LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.



# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## VISITADURÍA GENERAL

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 059/2014

FOJAS: 39

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

<b>NÚMERO DE FOJA</b>	<b>DATO PERSONAL TESTADO</b>
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio y nombres)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio, nombres) DATOS LABORALES (NOMBRAMIENTO)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres y domicilio)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres y domicilio) DATOS PERSONALES SENSIBLES (comportamiento)



NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
11	DATOS PERSONALES SENSIBLES (comportamiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS PERSONALES SENSIBLES (comportamiento )
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS PERSONALES SENSIBLES (comportamiento )
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATO PERSONAL SENSIBLE (comportamiento)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio y nombres)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres y domicilio) DATOS PERSONALES SENSIBLES (comportamiento)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PERSONALES SENSIBLES (comportamiento)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres y domicilio)
28	DATO PERSONAL SENSIBLE (comportamiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
29	DATOS PERSONALES SENSIBLES (comportamiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
35	DATOS ACADÉMICOS (Nivel académico ) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Sueldo)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
38	DATOS IDENTIFICATIVOS (número de control, número de credencial)
39	DATO IDENTIFICATIVO (firma)

Version Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.